



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00108-00.
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: JAIR ALBERTO MEJIA GONZALEZ. CC. 72.431.066.
DEMANDADO: YOSHIRA DEL CARMEN CESPEDES IBARRA. CC. 1.051.416.096.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, 06 de abril de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 388 de la misma codificación, por lo cual se procederá admitir la misma.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

- 1.-ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por el señor JAIR ALBERTO MEJIA GONZALEZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora YOSHIRA DEL CARMEN CESPEDES IBARRA, por la causal 2ª contemplada en el art. 154 del Código Civil.
- 2.- A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.
3. Notifíquese personalmente ésta providencia a la parte demandada y córrasele traslado a la misma por el termino de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho.
5. Reconocer personería jurídica al Dr. HECTOR MANUEL LEON MOSQUERA C.C. N° 72.005.416 y T. P. N° 331.670 del C. S. J., en los términos y facultades del poder a él conferido.
6. exhortar a la parte actora a que en lo posible con la mayor brevedad posible aporte los registros civiles de nacimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 numeral 2° del C.G.P., toda vez que el divorcio debe inscribirse en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en atención a la petición deprecada en el numeral 7° de la demanda.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

7. respecto a la medida de embargo de embargo provisional solicitada, la misma no se decretará hasta tanto el peticionario haga claridad del lugar donde se encuentran ubicados los bienes muebles a que hace referencia y determine las particularidades y características de los mismos para que al momento del secuestro se puedan identificar sin error alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02